mandamos que el corregidor de la ciudad de Sevilla pueda pasar armas y caballos con licencia del Rey. 40

El Licenciado Gomez de Lapuente, oidor del Rey nuestro señor de esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa por su magestad y por sus alcaldes ordinarios de la villa de Vitoria y alcaldes de esta dicha provincia. A cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones. A quien esta mi carta fuere presentada o su traslado signado de escribano público que a sido publicada a cuya relacion que se ha tenido por cierto que sacaren y llevaren armas al reino de Galicia a donde en mas se puede llevar y porque conviene saber y entender que se llevan de la dicha provincia armas y en que cantidad y que fianzas dan para que se sacaren y cumplen lo que por su magestad y por el dicho señor mi padre está ordenado, os mando que dentro de tercero dia luego siguiente que cualquier de vos se hubiere alguna manifestacion y rey de armas para llevar al dicho reino de Galicia lo hubiere antes, originalmente en el dicho efecto a las fianzas y demas recaudos que hubieren hecho en el dicho asiento y lo que asi es costumbre de cada dia milmente para la camara de su magestad y Real Consejo de Castilla a cada uno de los dichos oficiales y escribanos y escribanos de la dicha provincia. Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Marzo. Don Diego de Riaño

El Licenciado Gomez de Lapuente oidor del Rey nuestro señor y por su magestad y por sus alcaldes ordinarios y moradores de esta dicha provincia y alcaldes ostantes y abitantes en ella. A mosen Pablo de Lapuibicoinque vecino y por mi en su nombre esta carta se quiere dar sacar llevar fuera de estos reinos ninguna genero de armas sin licencia. Y agora su magestad declara y manda que las dichas armas no se entienda en las que sacaren y llevaren las dichas armas al reino de Galicia y Asturias y permite que sin embargo de la dicha provincia se puedan sacar y llevar por los puertos de esta provincia al dicho reino de Galicia a cabuyes y otras qualesquier armas. Y tiene y tuvo y tuvieren de su voluntad que se cumpla y asiento y orden que se tiene y que se sacare y llevare de la provincia armas. Y la dicha mandado y manifiesto ante un escribano ordinario y un escribano público de los reales y de fianzas de el dicho reino de Galicia y no otra alguna y los tenderan y naturales de el dicho reino y que en tiempo de dos meses con mi de armas las sacare y traera y otra ante mi el dicho mandado signado de escribano y firmado de la fianza de el dicho de donde se le de sacar

11

V Sele dellare, y abiere que dellaõ a la maequeaci bendieren en este reino
apreciaõ nos ecce tenaia m' pagaran al cauala alguna o moneda hurtre
y porque sueo Vs se sesera y entienda manda se pregona y publique porque
tenga anos de todos y mando a qual quier ciudad o villa o lo mas
y de nuim° de ella de restrim° de la publicaõ y notificaõ que a nce de m°
se dieren en le ciudad o villa o lo contrario fiere y ana pere bermento
la camara de nuim° a cada vno lo contrario fiere y ana pere bermento
que el ago que procedere contra ello en fir mer de cierto. fecho en as sella
a catorze dias del mes de agosto de mil e quinientos y sesenta y nueve años - el licen
de la puerta por mandado del corregidor. Antonio de Ayala.

V t el corregidor y concejo el conde de Fuenteovejuna

Sandoval.